



En Sevilla siendo las 17:30 h del 20 de septiembre de 2017, reunido el COMITÉ DE DISCIPLINA de la Real Federación Española de Polo se ha acordado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que se ha recibido informe del Director Deportivo de la RFEP denunciado la alineación indebida del jugador ALI IBRAHIM FAWZY que se inscribió para jugar los Torneos de Polo de Copa de Plata y Copa de Oro que se iban a celebrar durante el mes de agosto de 2017 en las instalaciones del Santa Maria Polo Club, con el equipo de GHABILIAN GUARDS con cero goles de hándicap y con categoría de patrón.

Tras verle jugar algunos partidos del Torneo Copa de Plata, el comité de hándicap se reunió de urgencia para revisarle el hándicap al alza y decidió que jugara con 1. Tras esta subida, el presidente de la Federación Egipcia de Polo, informó al Club que dicho jugador tenía 2 goles en su país y que el nombre que había dado para la inscripción no era totalmente correcto.

Posteriormente, el comité de competición de Santa María Polo Club, investigó los datos aportados y descubrió que efectivamente este jugador tenía un hándicap superior al manifestado y al no haberse inscrito con el nombre correcto, no se había podido comprobar su hándicap en su lugar de origen.

Una vez descubierto, se volvió a convocar el comité de hándicap y se decidió subirle e dos goles a expensas de los que decidiera el comité de competición del Club quien le dejó jugar hasta terminar el torneo (copa de plata) y se le impidió jugar el siguiente (copa de oro).



SEGUNDO.- Tras la oportuna valoración, el Comité de Disciplina consideraba los hechos constitutivos de una infracción deportiva, por lo que de conformidad con el Reglamento de Disciplina de la RFEP, y de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, con fecha 7 de septiembre de 2017 se le comunicaba al expedientado la incoación del expediente disciplinario nº 1/17, nombrándose instructor del mismo a D. Fernando Acedo Lluch, licenciado en Derecho

TERCERO.- Transcurrido el periodo anteriormente indicado, no se han recibido alegaciones del expedientado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité de Disciplina de la RFEP, es competente para conocer del presente expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 30.2 y 33 f) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, 1.1 y 3.1 f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y artículo 7 del Reglamento de Disciplina de la RFEP.

Segundo.- Las partes se hallan legitimadas por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella en los términos exigidos por el artículo 5 del Reglamento de Disciplina de la RFEP, en concordancia con el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva.

Tercero.- En la tramitación del expediente se han observado las exigencias establecidas en los artículos 27 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la RFEP.

Cuarto.- El artículo 120-3 de la Constitución, el artículo 51 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de



Disciplina Deportiva y demás preceptos que no se consideran necesario reseñar, exigen al órgano sancionador, explicar adecuadamente las razones que llevan a considerar que lo expresado en los apartados anteriores es lo probado, y no otros hechos.

Quinto.- De las pruebas practicadas, se concluye que el jugador ALI IBRAHIM FAWZY, mantuvo una actitud antideportiva al haberse inscrito en el torneo Copa de Plata del Santa Maria Polo Club con cero goles de hándicap y con categoría de patrón comprobándose posteriormente que dicho jugador tenía 2 goles en su país y que el nombre que había dado para la inscripción no era correcto. Esta grave actitud antideportiva merece el máximo reproche por parte de este órgano sancionador por cuanto que ha causado un grave perjuicio al desarrollo de una competición y a los restantes equipos y jugadores que han tomado parte en la misma, lo que ha creado un gran malestar al haberse adulterado el resultado de una importante competición como consecuencia de la falsedad e irresponsabilidad del expedientado.

Sexto.- De todo lo anterior, se concluye que la conducta del deportista expedientado se encuentra tipificada en artículo 15 letra j) del Reglamento de Disciplina de la RFEP que tipifica como Infracción Muy Grave la alineación indebida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina,

ACUERDA: Que a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso concreto, el Comité de Disciplina de la RFEP, ha resuelto en sancionar a ALI IBRAHIM FAWZY, como consecuencia de la comisión de una Muy Falta Grave tipificada en artículo 15 letra j) del Reglamento de Disciplina de la RFEP, con la privación de los derechos federativos a perpetuidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 letra e) del citado Reglamento.



Contra el presente acuerdo, cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFEP en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.